

Santiago, 19 de diciembre de 2024

VISTOS:

1. La presentación de fecha 24 de septiembre de 2024, ingreso correlativo N°56.520-2024 (“**Notificación**”), mediante la cual Avant Inversiones y Servicios SpA (“**Avant**” o “**Comprador**”) y Derco Inversiones SpA (“**Derco**” o “**Vendedor**”, y conjuntamente con Avant, “**Partes Notificantes**”) notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**” o “**FNE**”) una operación de concentración consistente en la eventual adquisición del 100% de las acciones de Derco Chile Repuestos SpA (“**Derco Repuestos**”) y de Sociedad Comercializadora de Repuestos SpA¹ (“**SCR**”, conjuntamente con Derco Repuestos, “**Entidades Objeto**”, y junto con Avant, “**Partes**”).
2. La resolución de fecha 8 de octubre de 2024 que declaró incompleta la Notificación, y la presentación de fecha 22 de octubre de 2024, ingreso correlativo N°57.962-2024 (“**Complemento**”), mediante la cual las Partes complementaron la Notificación, acompañando nuevos antecedentes.
3. La solicitud de exención presentada conjuntamente con la Notificación y el Complemento, y las resoluciones de fecha 8 de octubre de 2024 y 7 de noviembre de 2024, que resolvieron dichas solicitudes.
4. La resolución de fecha 7 de noviembre de 2024 que instruyó el inicio de la investigación bajo el Rol FNE F405-2024 (“**Investigación**”).
5. El informe de la División de Fusiones de esta misma fecha, en el que se recomienda la aprobación de la Operación en forma pura y simple (“**Informe**”).
6. Lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento sobre la Notificación de una Operación de Concentración, aprobado en el Artículo Segundo del Decreto Supremo N°41, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
7. La Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de esta Fiscalía, de mayo de 2022 (“**Guía de Análisis Horizontal**”).
8. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50 y 54, y en el Título IV, todos del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”).

CONSIDERANDO:

1. Que el Comprador es una sociedad *holding* que forma parte del grupo empresarial chileno controlado por la Familia Diez González, a través de diversas sociedades de inversión, denominado “Grupo Jedimar”. En Chile, dicho grupo se dedica a: (i) la importación y comercialización mayorista y minorista de partes y repuestos originales y alternativos (pero no genuinos) para maquinaria y vehículos, especialmente

¹ Junto a su filial Sociedad Inmobiliaria SCR SpA.

pesados, a través de Caren SpA (“**Caren**”); (ii) el transporte interurbano de pasajeros a través de Empresa de Transportes Rurales SpA (Turbus), Cónдор Bus SpA, Transportes Intersur SpA, Buses Bío Bío SpA y Compañía de Transportes JAC SpA; (iii) el transporte privado de pasajeros corporativos a través de Renta de Maquinaria y Equipos Amancay SpA (Viggo), Compañía de Transportes Ventrosa SpA y Avant Industrial SpA; (iv) el transporte de paquetería de última milla a través de Starken SpA (“**Starken**”) y Starken Internacional SpA (esta última respecto de logística nacional de envíos internacionales); (v) el transporte de carga a través de Samex SpA (“**Samex**”); (vi) el *leasing* operativo y *rent a car* de vehículos y maquinarias a través de Sociedad Comercial Grandleasing Chile SpA (“**Grandleasing**”); y, (vi) otras actividades inmobiliarias, industriales y de inversión tecnológica.

2. Que el Vendedor es una sociedad holding chilena que forma parte de un grupo empresarial de origen inglés controlado por Inchcape plc, dedicándose principalmente a actividades relacionadas con la industria automotriz, enfocado en la importación y comercialización, tanto mayorista como minorista, de vehículos y maquinaria, entre otros.
3. Que las Entidades Objeto corresponden a: (i) Derco Repuestos, empresa que se dedica a la importación y comercialización mayorista de partes y repuestos originales y alternativos, y otros accesorios para vehículos livianos y medianos, vehículos pesados y maquinaria agrícola; y (ii) SCR, que se dedica a la comercialización minorista de partes y repuestos originales y alternativos, y otros accesorios para vehículos livianos y medianos (a través de la división Autoplanet) y de repuestos e implementos para maquinaria agrícola (a través de la división Agroplanet), y a la prestación de servicios básicos complementarios, siendo abastecida en un 100% por Derco Repuestos².
4. Que, en virtud de la Operación, Avant eventualmente adquirirá derechos que le permitirán tener control e influir decisivamente en la administración de las Entidades Objeto. Por lo tanto, la Operación se ajustaría a la hipótesis prevista en el artículo 47 letra b) del DL 211.
5. Que, atendiendo a las actividades de las Partes, la Operación generaría traslapes horizontales en: (i) la comercialización mayorista de accesorios, partes y repuestos originales y alternativos para vehículos y maquinaria agrícola; y (ii) la comercialización minorista de accesorios, partes y repuestos originales y alternativos para vehículos y maquinaria agrícola.
6. Que, asimismo, la Operación daría lugar a traslapes verticales, relativos a: (i) la comercialización mayorista de accesorios, partes y repuestos originales y alternativos para vehículos y maquinaria agrícola, aguas arriba, y la comercialización minorista de accesorios, partes y repuestos originales y alternativos para vehículos y maquinaria agrícola, aguas abajo; (ii) la comercialización mayorista de accesorios, partes y repuestos originales y alternativos para vehículos, aguas arriba, como insumo para la

² Por su parte, Sociedad Inmobiliaria SCR SpA –filial en un 100% de SCR– actúa como subarrendadora de algunos terrenos donde están emplazados ciertos locales comerciales de SCR, sin ofrecer bienes o servicios a terceros.

prestación de servicios de distribución de paquetes de última milla, aguas abajo; (iii) la comercialización mayorista de accesorios, partes y repuestos originales y alternativos para vehículos, aguas arriba, como insumo para la prestación de servicios de *leasing* operativo (“LOP”) y *rent a car* (“RAC”), aguas abajo; y, (iv) la comercialización mayorista de accesorios, partes y repuestos originales y alternativos para vehículos, aguas arriba, como insumo para la prestación de servicios de transporte de carga, aguas abajo.

7. Que la actividad de comercialización de accesorios, partes y repuestos consiste en el reemplazo de piezas defectuosas (por desgaste o choque) y/o la inclusión de piezas que permitan mejorar el rendimiento o apariencia de los vehículos, con el fin de mantener los vehículos en buenas condiciones luego de su adquisición y a lo largo de su vida útil. Según quiénes son los proveedores y fabricantes de estos productos, es posible distinguir entre partes y repuestos genuinos³, originales⁴, alternativos⁵ y falsificados⁶⁻⁷. Asimismo, según el canal de comercialización en el que son vendidos los accesorios, partes y repuestos, es posible distinguir entre canal mayorista y minorista.
8. Que, en relación con la definición de mercado relevante del producto, siguiendo pronunciamientos anteriores de esta Fiscalía y de autoridades comparadas, desde una perspectiva conservadora, es posible segmentar, tanto respecto a la comercialización mayorista como minorista: (i) según la categoría del vehículo en el cual serán usados los accesorios, partes y repuestos, entre vehículos livianos y medianos, vehículos pesados, y maquinaria agrícola; y, (ii) según la categoría del producto comercializado, entre accesorios, baterías, lubricantes, neumáticos, y partes o repuestos propiamente tales.
9. Que, respecto del mercado relevante geográfico para la comercialización mayorista de accesorios, partes y repuestos para vehículos y maquinaria se consideró, siguiendo pronunciamientos previos de esta Fiscalía y comparados, un alcance nacional. Por su parte, respecto del canal minorista, sin existir pronunciamientos previos a nivel nacional que se refieran a la materia, y existiendo antecedentes en la Investigación que no permitieron arribar a una definición precisa, se optó por la opción más conservadora, consistente en un análisis local a nivel comunal, reconociendo la existencia de comunas situadas en radios urbanos más amplios que uno comunal.
10. Que en lo que respecta a la definición de mercado relevante respecto a las actividades que generan traslapes verticales, sin realizar definiciones precisas, se siguieron

³ Aquellos distribuidos por los OEM (por sus siglas en inglés, *Original Equipment Manufacturers*), bajo su propia marca.

⁴ Aquellos fabricados por los OES y distribuidos bajo la marca de estos (por sus siglas en inglés, *Original Equipment Suppliers*).

⁵ Aquellos que, si bien no son fabricados por los OES, en general cumplen con las especificaciones del fabricante del vehículo.

⁶ Los que pueden tener un aspecto similar a los repuestos genuinos, pero que no necesariamente cumplen con las especificaciones de diseño del fabricante y pueden diferir en términos de resistencia y durabilidad.

⁷ En atención a que la Operación solo genera traslapes respecto a partes y repuestos originales y alternativos, la Investigación se enfocó en dichas categorías.

precedentes anteriores de esta Fiscalía para los casos de última milla⁸, LOP y RAC⁹. Con respecto al servicio de transporte de carga, no resultó necesario para efectos del análisis efectuado realizar una definición precisa del mismo, entendiéndose, a grandes rasgos, que estos servicios corresponderían al traslado de bienes y mercancías –en específico cargas grandes y especiales– de un punto a otro, haciendo uso principalmente de camiones, con un alcance nacional.

11. Que, conforme a lo expuesto, respecto de las actividades con traslape horizontal se estimaron las respectivas variaciones proyectadas en el Índice de Herfindahl – Hirschman (“IHH”) derivadas de la Operación, para cada una de las segmentaciones señaladas en párrafos anteriores.
12. Que el perfeccionamiento de la Operación no conlleva la superación de los umbrales establecidos en la Guía de Análisis Horizontal para ninguno de los productos en que las Partes traslapan sus actividades en el canal mayorista, tanto respecto a vehículos livianos y medianos, como a vehículos pesados y maquinaria agrícola. Adicionalmente, respecto de dichas actividades no concurren circunstancias que ameriten un análisis en mayor profundidad en los términos de la Guía de Análisis Horizontal. Por lo tanto, la Operación no sería apta para reducir sustancialmente la competencia respecto de la comercialización mayorista de accesorios, partes y repuestos para vehículos livianos y medianos, pesados y maquinaria agrícola.
13. Que, en lo que respecta a la comercialización minorista de accesorios, partes y repuestos para vehículos livianos y medianos, se corroboró la existencia de traslapes entre las Partes en 16 comunas, verificándose la existencia de superación de umbrales únicamente en 3 de esas comunas, respecto de determinadas categorías de productos: en Coquimbo respecto a lubricantes y neumáticos; en Valparaíso respecto a accesorios, baterías, lubricantes y neumáticos, y en Viña del Mar respecto a baterías.
14. Que en cada una de dichas comunas concurren una serie de circunstancias y factores que permitieron descartar una reducción sustancial de la competencia. En primer lugar, se consideró la baja participación de Caren en la mayoría de las categorías analizadas, no superando el 5% de participación. En segundo lugar, en determinados segmentos se observan competidores como Walmart y Sodimac con importantes participaciones de mercado que podrían ejercer presión competitiva relevante a las Partes. En tercer lugar, se tuvo presente que las participaciones de las Partes se podrían encontrar sobreestimadas, dada la existencia de una serie de competidores adicionales¹⁰ que se encuentran presentes en las comunas analizadas, por cada una de las categorías de productos con superación de umbrales. Por último, el análisis comunal efectuado no considera que, en la práctica, las Partes podrían enfrentar presión competitiva de competidores relevantes situados en comunas aledañas a las

⁸ Servicio de envío de paquetes en una ruta origen destino, dentro del radio urbano y según una guía de transporte determinada, con una extensión nacional.

⁹ El *leasing* operativo consiste en el servicio de arriendo, mantención y administración de flotas de vehículos livianos y medianos, personalizados a las necesidades del cliente, por un período no menor a doce meses. Por su parte, *rent a car* son los servicios de arriendo de vehículos, por períodos cortos de tiempo –diario, semanal o mensual. Tanto LOP como RAC se analizaron con un alcance nacional.

¹⁰ Respecto de estos competidores, se hace presente que no fue posible para esta División obtener información sobre sus ventas durante el transcurso de la Investigación.

analizadas, como sería el caso de conurbaciones, tales como las comunas de Coquimbo y La Serena, o bien, Valparaíso y Viña del Mar.

15. Que, asimismo, no se observan circunstancias especiales como aquellas contempladas en la Guía de Análisis Horizontal que ameriten un análisis en mayor profundidad respecto a los efectos horizontales de la Operación. Por lo tanto, respecto de la comercialización minorista de accesorios, partes y repuestos para vehículos livianos y medianos, la Operación no sería apta para reducir sustancialmente la competencia.
16. Que, en relación con la comercialización minorista de accesorios, partes y repuestos para maquinaria agrícola, la Operación solo genera traslape en la categoría neumáticos y respecto de nueve comunas. Si bien, respecto a siete de ellas existiría superación de umbrales, en cada una de dichas comunas concurren una serie de circunstancias y factores que permitieron descartar una reducción sustancial de la competencia.
17. Que, en primer lugar, en la mayoría de las comunas analizadas se comprobó la presencia de competidores –con participaciones de mercado relevantes– que serían capaces de ejercer presión competitiva a las Partes. En segundo lugar, se consideró que las participaciones de las Partes en las comunas analizadas se encuentran sobreestimadas, toda vez que existen competidores adicionales¹¹ que cuentan con una red de sucursales relevante y con presencia mayoritariamente en el sur del país. En tercer lugar, el análisis comunal realizado no considera que, en la práctica, las Partes podrían enfrentar presión competitiva de competidores relevantes situados en comunas aledañas a las analizadas.
18. Que, adicionalmente, no se observan circunstancias especiales como aquellas contempladas en la Guía de Análisis Horizontal que ameriten un análisis en mayor profundidad respecto a los efectos horizontales unilaterales de la Operación. Por lo tanto, respecto de la comercialización minorista de accesorios, partes y repuestos para maquinaria agrícola, la Operación no sería apta para reducir sustancialmente la competencia.
19. Que, en relación con los posibles efectos verticales –derivados de la relación entre la comercialización mayorista y la minorista–, en lo que respecta a una potencial estrategia de bloqueo de insumos, prácticamente en la totalidad de los segmentos mayoristas las Partes tendrían una participación individual o conjunta inferior al 30% –con la excepción de la categoría de baterías para vehículos livianos y medianos–. Adicionalmente, respecto a vehículos livianos y medianos, existen al menos 12 competidores en cada una de las categorías de productos comercializados, incluyendo baterías, y la participación de Caren sería de una entidad menor en todas estas. Por lo tanto, producto de la Operación no se produciría un cambio relevante en la habilidad ni en los incentivos para ejercer un eventual bloqueo de insumos a los competidores aguas abajo.

¹¹ Respecto de estos competidores, se hace presente que no fue posible para esta División obtener información sobre sus ventas durante el transcurso de la Investigación.

20. Que, respecto a la habilidad de las Partes para ejecutar un eventual bloqueo de clientes a sus competidores aguas arriba, se analizaron las participaciones de mercado en la comercialización minorista de accesorios, partes y repuestos para vehículos livianos y medianos a nivel nacional¹², concluyéndose que las bajas participaciones individuales y conjuntas de las Partes, así como también la existencia de un número importante de competidores independientes de las partes con redes de sucursales a lo largo de todo el país, limitaría la habilidad de la entidad resultante de la Operación para ejecutar una estrategia de bloqueo de clientes. Asimismo, se pudo verificar que la habilidad e incentivos para esta estrategia no variarían de forma sustancial con la Operación, considerando la baja participación de Caren en estas categorías de productos.
21. Que, en atención a lo anterior, fue posible descartar que la entidad resultante de la Operación tenga la habilidad de realizar un bloqueo de insumos o un bloqueo de clientes en los mercados de comercialización mayorista y minorista de accesorios, partes y repuestos, en el escenario post-Operación.
22. Que, de forma similar, respecto a un posible bloqueo de insumos en las actividades relacionadas con la distribución de última milla, LOP y RAC, fue posible descartar que producto de la Operación se contase con la habilidad de incurrir en dicha conducta, en consideración a las participaciones de mercado de las Partes en el segmento mayorista, la existencia de un número importante de competidores adicionales, y la baja participación de Caren. En relación con un posible bloqueo de clientes consistente en el desvío de la demanda de accesorios, partes y repuestos por parte de Starcken y Grandleasing a Derco Repuestos, se analizaron las participaciones de dichas entidades aguas abajo –medidas en ventas–, observándose que en ninguno de los tres segmentos –esto es, última milla, LOP y RAC–, las Partes representan el principal actor del mercado, siendo posible identificarse una serie de alternativas independientes de estas. Por lo tanto, fue posible concluir que la entidad resultante de la Operación no contaría con la habilidad para realizar dicha estrategia.
23. Que, en relación con una estrategia de bloqueo de insumos respecto de la comercialización mayorista de accesorios, partes y repuestos para vehículos pesados y los servicios de transporte de carga, Derco Repuestos solo está activo en la categoría de baterías, en la que las Partes tendrían una participación individual o conjunta inferior al ■ y en la que existen otros competidores con participaciones más altas, por lo que las Partes no tendrían la habilidad de ejercer un eventual bloqueo de insumos a sus competidores aguas abajo. Por su parte, en cuanto a un potencial bloqueo de clientes, se consideró que Samex tendría una participación de mercado menor al 5%, y que la forma en la que ejecuta la mantención y adquisición de sus accesorios, partes y repuestos limita la compra directa de baterías. Lo anterior permitió descartar que las Partes cuenten con la habilidad para ejercer un eventual bloqueo de clientes a sus competidores aguas arriba en la comercialización mayorista de baterías para vehículos pesados.

¹² Esto, en atención a que la de venta de Derco Repuestos se produce desde un único centro de distribución a nivel nacional y la adquisición de los productos por parte de los comercializadores minoristas se verifica a nivel centralizado por cada empresa, y no a nivel de sucursal.

24. Que, en virtud de lo explicado en los párrafos precedentes, esta Fiscalía ha llegado a la convicción de que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados analizados.

RESUELVO:

- 1°.- **APRUÉBESE**, de manera pura y simple, la operación de concentración relativa a la adquisición de control en filiales de Derco Inversiones SpA, por parte de Avant Inversiones y Servicios SpA.
- 2°.- **COMUNÍQUESE** a las Partes por medio de correo electrónico, según dispone el artículo 61 del DL 211.
- 3°.- **PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F405-2024.

Jorge David
Grunberg
Pilowsky

Firmado digitalmente
por Jorge David
Grunberg Pilowsky
Fecha: 2024.12.19
18:06:08 -03'00'

**JORGE GRUNBERG PILOWSKY
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

GSS/FRA/MPD/AA